Puerto Madryn, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. C. D. y otro C/ Provincia del Chubut S/ Acción de amparo" Expte. N° 246 - Año 2019** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1341/19), por haber interpuesto recurso de apelación el letrado apoderado de la Provincia del Chubut, a fs. 48/54, contra la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, obrante a fs. 30.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, tuvo por promovida la acción de amparo y dispuso el traslado de la demanda incoada.

Se agravia la demandada por entender que la acción ha sido deducida luego de vencido el plazo de caducidad del art. 4 Ley V N° 84.

Señala que el plazo se computa desde que se produce el agravio. Refiere que el reclamo se produjo cuando los actores tomaron conocimiento del presunto hecho lesivo, presentando recibos de los últimos meses cuando en realidad hace años que vienen efectuándose retenciones por impuesto a las ganancias.

También dice que la ley provincial de amparo no establece ninguna excepción al plazo establecido.

Afirma que el *a quo* ha soslayado este requisito formal al momento de hacer lugar a la acción de autos.

Indica que los actores no plantearon la nulidad del Acuerdo Plenario 4475/17, por lo que considera que se han sometido al régimen legal vigente sin reserva alguna.

Agrega que si bien es cierto que la pretensión reclamada está conformada por obligaciones de trato sucesivo, ello no resulta suficiente para fundamentar la temporaneidad del reclamo.

Resalta que la posibilidad de ejercer la acción de amparo existe en todo momento, siempre y cuando subsista la afectación, sin embargo el plazo para interponerla lo es a partir del momento que el interesado haya tenido un conocimiento acabado del perjuicio que le ocasiona la acción, situación que no fue especificada por los actores.

Aduce también la existencia de una vía judicial más idónea. Manifiesta que los actores expresaron que han realizado gestiones ante el STJCH, empero ello resulta falaz, pues no han acreditado que hubieran intentado un reclamo de similares términos que la presente.

Sostiene que los amparistas no argumentaron porqué el amparo es la única vía idónea para resguardar su derecho o, en todo caso, porqué las vías ordinarias de reclamo no resultan adecuadas. Tal omisión no puede ser suplida judicialmente.

Especifica que por la complejidad intrínseca de la problemática afirmada no es posible que en el marco acotado de este proceso se pueda debatir sobre la pretensión de los actores.

Por último, afirma que no existe lesión arbitraria o ilegal con carácter manifiesto.

II. Corresponde determinar si la demanda se ha interpuesto dentro del plazo que fija la ley, o si asiste razón a la demandada en cuanto a que el plazo de caducidad de la acción se había vencido cuando se interpuso la demanda.

En tal orden de ideas se debe establecer cuándo el afectado tomó conocimiento del acto u omisión presuntamente lesivo. Tal extremo no ofrece dificultades si a través del amparo se cuestionan actos positivos, tales como si dicha fecha resulta determinable.

Así las cosas, a fs. 5 y 06/07 de estas actuaciones se adunan copias de los recibos de haberes de los actores, en ellos se consigna como fecha de pago el

31/10/2019, retribución que recién se efectivizó el día 30/11/2019, debido al escalonamiento del pago de haberes a la administración pública provincial. Por lo tanto, el efectivo conocimiento del hecho que se reputa como lesivo y por el que se relama, se materializó cuando los amparistas percibieron su remuneración mensual y constataron la retención practicada.

Consecuentemente, el plazo que determina el art. 4 de la Ley V N° 84 no se encontraba vencido a la fecha de inicio de las presentes actuaciones

A mayor abundamiento, al no reclamar los amparistas las sumas retenidas durante los períodos anteriores a la última retención en la que sustentan su acción, se da el supuesto de la "doctrina de la ilegalidad continuada" que muchos tribunales han aplicado para considerar el plazo de caducidad de la acción de amparo. La existencia de varios actos lesivos, que van lesionando derechos constitucionales en el tiempo, dio nacimiento a la misma, en tanto considera que la acción de amparo puede generarse tanto por un acto lesivo único como por varios actos lesivos continuados, los que van haciendo renacer o renovar constantemente el plazo que fija la normativa en la materia, impidiendo en consecuencia la caducidad de la acción.

Resuelto dicho punto, corresponde ingresar ahora al agravio respecto que existen otras vías más idóneas. Cabe señalar que nos encontramos aquí con una cuestión netamente de orden fáctico que configura una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, estaría en peligro la salvaguarda de derechos fundamentales de los amparistas.

Así resulta del carácter alimentario de los haberes mensuales que perciben, ante la posibilidad que la ineficacia de los procedimientos ordinarios originen un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esta vía urgente. De tal suerte que, denegar la admisibilidad de la vía intentada provocaría una clara afectación de su derecho a recibir una respuesta por parte del sistema de justicia.

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN, y que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los procesos ordinarios para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado (cfr. STJ, SRE 26/01).

En este sentido, se ha expuesto que "*apreciado el remedio del amparo como una vía subsidiaria de otras más expeditas, bien se ha puntualizado que la existencia de otras vías judiciales no obstan al uso del amparo si ellas son menos aptas para la tutela inmediata que se debe deparar*" (Cám. 6ª Apel. Córdoba, Sent. N° 39, 30/07/04. Actualidad Jurídica N° 60/2004, Pág. 3716).

También se ha dicho que "s*i al mandar a ocurrir a otra vía, se obliga al amparista a recorrer un largo y tortuoso camino de recursos administrativos o acciones judiciales, de modo que a la postre pudiera lograr su objetivo, pero en forma harto tardía, esa vía no luce como la más idónea*" (Cám.4ª Apel. Córdoba, Sent. N° 105, 03/07/03, "*Ludueña c. Provincia*", Zeus N° 65/2003, pág. 150).

Cuando *prima facie* surge la afectación de un derecho fundamental, deviene la necesidad de una pretensión procesal enfocada en el aspecto de ese hecho puntual. La presentación en el fuero ordinario –tal como lo pretende la apelante- no aparecería como plenamente justificada, en tanto la demora de dicho procedimiento no resultaría plenamente satisfactorio para la necesidad aludida por los amparistas y que la acción promovida intenta paliar.

Por último, la recurrente manifiesta que no existe lesión arbitraria o ilegal con carácter manifiesto.

Para llevar a cabo el examen de admisibilidad cuestionado por la recurrente, es dable remitirse a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia,

la que, en este aspecto ha dicho que la "arbitrariedad" o "ilegalidad" manifiesta requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidas por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Radio Universidad Nac. Litoral, S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro", 06/09/1984, LA LEY 1985-B, 210, DJ 1985-1, 839, ED 112 , 146, JA 1985-II , 93, AR/JUR/272/1984).

Dichas pautas han sido también sostenidas por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, el que afirmó que la "ilegalidad" debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional.

Sabido es que el amparo es una herramienta útil, pero no apta para cualquier situación. Así lo ha dicho la SCJBA en la causa B. 58.002, "Rodríguez, Liliana Alicia s/ promueve acción de amparo" y este Cuerpo comparte, plasmándose también en S.I. N° 75; 92 y 119/S.R.E./05 del STJCH RE 05/2006.

A los fines de llevar a cabo el *test* de admisibilidad de esta acción, y conforme lo precedentemente expuesto, se impone determinar, si, *prima facie*, se encuentran reunidos los requisitos antes individualizados, esto es, si, conforme con los elementos arrimados por la actora, la lesión de los derechos o garantías de raíz constitucional aparecen de los actos u omisiones denunciados, sin necesidad de un análisis más enjundioso, tarea ésta reservada a un dictado de sentencia definitiva posterior.

Realizado el análisis precedentemente indicado, esta Alzada advierte que *prima facie* están dadas las condiciones para resolver que es admisible la acción aquí intentada, sin que esto implique hacer un anticipo improcedente sobre el dictado de una resolución final favorable a las accionantes. El hecho de decretar –a esta altura del proceso- la admisibilidad de la acción intentada, en modo alguno hace posible prever y/o anticipar el éxito final de

la misma. Son cuestiones claramente diferenciables y así debe ser entendido por las partes. Lo que ocurre es que, a primera vista del análisis superficial que es necesario realizar en este momento, aparece como tangible la lesión constitucional invocada por los accionantes y de allí que no se comparta la postura del recurrente tendiente a revocar la decisión del inferior.

Obviamente –corresponde remarcarlo- que tampoco esta decisión implica adelantar una postura sobre la sentencia que deberá dictarse al final del proceso conforme a derecho, una vez arrimadas y producidas las probanzas necesarias para arribar a tal conclusión.

En virtud de lo expuesto y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión de los amparistas, corresponde confirmar la resolución de fs. 30 en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. G. L. y M. A., en conjunto, en doce (12) jus y los del Dr. J. A. D., en ocho (8) jus. Todos con más el IVA de corresponderles (art. 5, 6 bis, 7 y 13 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) **CONFIRMAR**, la providencia simple de fs. 30, en todo lo que ha sido materia de agravios, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.
2) **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada. Los de los Dres. G. L. y M. A., en conjunto, en doce (12) jus y los del Dr. J. A.

D. en ocho (8) jus. Todos con más el IVA de corresponderles (art. 5, 6 bis, 7 y 13 ley arancelaria).

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

Registrada como N° /19 SIC.